



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2007-PHC/TC
LIMA
ROSA ELIDA SOLDEVILLA SALDAÑA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elida Soldevilla Saldaña contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 20 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de septiembre de 2006 don Iván Aníbal Mendoza Patiño, abogado de doña Rosa Elida Soldevilla Saldaña, interpone demanda de hábeas corpus a favor de su defendida. Dirige la demanda contra la Sala Penal Nacional así como contra el director de la Dirección Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario. Alega que la favorecida actualmente se encuentra privada de libertad por más de trece años y que han transcurrido más de veinte años desde que sucedieron los hechos delictivos que se le imputan, habiendo, en tal sentido, vencido cualquier plazo prescriptorio. Tales alegaciones están referidas a los procesos N.º 336-1988 (10º TC) y N.º 190-1985 (12º T.C.) por delito de terrorismo, los mismos que tienen la calidad de reservados. Agrega que el Instituto Nacional Penitenciario no ha cumplido con ponerla a disposición del órgano jurisdiccional competente, esto es, la Sala Penal Nacional.
2. Que respecto del cuestionamiento consistente en que la recurrente lleva más de trece años detenida, debe de señalarse que tal situación no se deriva de los procesos aludidos, sino de otros procesos que se le sigue también por delito de terrorismo ante la Sala Penal Nacional en los que tiene mandato de detención vigente, por lo que este extremo no merecerá pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional. A mayor abundamiento, la parte demandante señala que los procesos cuestionados se encuentran con calidad de reservados, ante el Décimo Tribunal Correccional y el Decimosegundo Tribunal Correccional, no indicando ante qué órgano jurisdiccional se encuentran actualmente.
3. Que respecto de la alegada prescripción de la acción penal, este Tribunal Constitucional ha reconocido que dada su relación con el derecho al plazo razonable del proceso goza de cobertura constitucional (Cfr. Exp. N.º 1805-2005-PHC/TC fund 4). Sin embargo, es cierto también que, en muchas ocasiones, el cómputo de dicho plazo de prescripción requiere de dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional, a saber:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza del delito (instantáneo o permanente) el momento de la comisión del delito, o el momento de su consumación. Por lo que este Tribunal ha precisado que sólo en caso de que la justicia ordinaria hubiera determinado todos estos elementos es que se podrá cuestionar ante la justicia constitucional la prescripción de la acción penal (Cfr. Exp. N.º 2203-2008-PHC/TC, fund 8; Exp. N.º 616-2008-PHC/TC fund 12).

4. En este sentido lo alegado por la recurrente con respecto a que ya habría prescrito la acción penal no puede ser materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional, toda vez que no se ha señalado el órgano jurisdiccional ante el cual se encuentran actualmente los procesos seguidos contra la recurrente, por lo que en el presente proceso de hábeas corpus no se ha podido recabar copias de las resoluciones pertinentes a fin de determinar si se ha producido la prescripción de la acción penal, por lo que este extremo de la demanda debe igualmente ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR